

## **Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados**

Ref.: OL PER 7/2024  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

19 de noviembre de 2024

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

El propósito de la presente es compartir con Su Excelencia mis comentarios, preocupaciones y recomendaciones en relación con recientes o inminentes reformas legales que, de ser promulgadas sin modificaciones significativas, contravendrían las obligaciones internacionales respecto de la independencia judicial contenidas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos ratificado por la República del Perú el 28 de abril de 1978.

Dichas propuestas incluyen, entre otras medidas, la reducción del número de jueces necesarios para adoptar decisiones en procesos constitucionales importantes; la sujeción de la autoridad de la Corte Suprema para prohibir la emisión de precedentes vinculantes que contradigan las decisiones del Tribunal Constitucional; y la eliminación de la facultad del poder judicial de ejercer el “control difuso” de constitucionalidad de las leyes. Además, las reformas introducen un proceso especial de amparo para impugnar los nombramientos de altos funcionarios realizados por el Congreso, prohibiendo la emisión de medidas cautelares y suspendiendo la ejecución inmediata de sentencias favorables. Asimismo, la reforma estipula que los procesos judiciales de protección de derechos que cuestionen procedimientos legislativos sean rechazados *in limine*, limitando la resolución de tales reclamos exclusivamente a los procedimientos de inconstitucionalidad. Finalmente, la reforma impone sanciones a jueces, juezas y fiscales cuyas solicitudes o decisiones de condena o detención hayan sido revocadas; aumenta la compensación por detenciones indebidas; y amplía el delito de prevaricato, elevando la pena, e incluyendo una descripción amplia de las conductas que constituyen el delito.

Recordando que una de las funciones primordiales de un poder judicial independiente es salvaguardar los derechos humanos y actuar como contrapeso frente al ejercicio de poder que podría poner en peligro esos derechos, deseo ofrecer algunas observaciones sobre la compatibilidad de las reformas legislativas con las obligaciones internacionales vinculantes de Perú en materia de derechos humanos.

Me preocupa especialmente el contexto en el que se proponen estas reformas, considerando los reportes sobre una serie de iniciativas legislativas, acusaciones constitucionales y ataques dirigidos a autoridades judiciales y electorales en Perú sobre las cuales he comunicado ya con el Gobierno de su Excelencia (AL PER 6/2023 y AL PER 7/2021),

La finalidad de esta comunicación no es proporcionar un análisis exhaustivo de todas las propuestas legislativas que impactan la independencia del poder judicial ni una revisión histórica del funcionamiento del sistema judicial peruano. Más bien, busco centrarme en el impacto potencial de las reformas específicas discutidas en esta

carta sobre la independencia judicial y su compatibilidad con el derecho y los estándares internacionales de derechos humanos.

*Reformas Legislativas que Erosionarían los Mecanismos de Control y Equilibrio*

*Modificaciones a los Procesos Jurisdiccionales*

El proyecto 4145/2022, recientemente aprobado como Ley 32153, modificó el artículo 112 del Código Procesal Constitucional que regula “La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos”.

El Proceso Competencial fue incorporado en el ordenamiento jurídico peruano por la Constitución de 1993, y está contemplado en el inciso 3) de su artículo 202, que reconoce al Tribunal Constitucional la atribución para resolver los conflictos competenciales surgidos entre los órganos del Estado y los órganos constitucionales.

Anteriormente, el artículo 112 requería que el Tribunal Constitucional cuente con una mayoría de cinco votos afirmativos para emitir un fallo en procesos competenciales. La reforma redujo este requisito a cuatro votos afirmativos. Además, la reforma introdujo una disposición que otorga a la presidenta del Tribunal Constitucional el voto decisivo en caso de empate.

La reforma reduce los requisitos de aprobación por voto para la resolución de conflictos de competencia en procedimientos judiciales ante el Tribunal Constitucional, pasando de 5 de 7 votos, lo que representa una mayoría clara (aproximadamente 71%), a 4 de 7 votos, una mayoría simple (57%). Según esta reforma, además, los procesos iniciados antes de su entrada en vigor se tramitarán conforme a las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo en el caso de los asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional, en los que es de aplicación inmediata con efectos retroactivos.

La reforma, tal como está planteada, podría modificar los requisitos de mayoría y alterar la regla para los casos que no han recibido una resolución definitiva y, por lo tanto, afectar directamente el resultado de las demandas en trámite. Establecería además un precedente de incertidumbre en los procesos judiciales, si se establece que una medida legislativa puede cambiar las reglas del juego de manera retroactiva, afectando decisiones y sentencias judiciales.

Tomo nota que la reforma en su redacción actual no citaba, por ejemplo, un objetivo de eficiencia para modificar el número de votos requerido en los procesos de competencia. Más bien, la reducción del número de votos se produjo en momentos en que el Tribunal Constitucional tenía pendiente la resolución del proceso competencial que el Congreso había iniciado para cuestionar las decisiones que ordenaron la reincorporación de los dos miembros de la Junta Nacional de Justicia, a los que me he referido en mis anteriores comunicaciones (PER 6/2023). En ese sentido, destaco el riesgo que conlleva cualquier iniciativa de reforma que podría favorecer el uso de procesos competenciales para invalidar decisiones judiciales, ya que la misma no estaría en línea con estándares internacionales sobre la independencia judicial y sería una injerencia directa en la misma, porque corre el riesgo de intervenir en procesos judiciales que están en trámite.

En ese sentido, quisiera resaltar que los estándares internacionales establecen que: “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley”<sup>1</sup>.

#### *Limitaciones a la Autoridad de la Corte Suprema para Establecer Precedentes Vinculantes*

En el sistema de control constitucional peruano, el Tribunal Constitucional realiza control abstracto de normas con rango de ley a través de acciones de inconstitucionalidad, y la Corte Suprema resuelve normas con rango inferior al de ley, como reglamentos y disposiciones administrativas, a través de acciones populares. La Corte Suprema se encuentra en un nivel jerárquico igual al del Tribunal Constitucional.

Actualmente, las decisiones del Tribunal Constitucional sobre interpretación constitucional son fuertemente vinculantes solo cuando se emiten como precedentes vinculantes, lo cual requiere una designación explícita por parte del Tribunal. Otras resoluciones del Tribunal Constitucional en asuntos constitucionales tienen un carácter débilmente vinculante, lo que significa que todos los jueces (incluidos aquellos de la Corte Suprema, que es de igual jerarquía que el Tribunal Constitucional) deben usarlas como referencia para la interpretación de la ley, aunque pueden apartarse de ellas si presentan una justificación.

Según el anterior artículo VI del Código Procesal Constitucional, la Corte Suprema también tiene la facultad de establecer, modificar o derogar precedentes vinculantes en acciones populares.

La enmienda propuesta restringiría la autoridad judicial, permitiendo que la Corte Suprema emita precedentes vinculantes solo si estos se alinean con las interpretaciones establecidas por el Tribunal Constitucional, lo que convierte a todas las resoluciones del Tribunal Constitucional en vinculantes y restringe la capacidad de la Corte Suprema para interpretar la Constitución de manera independiente en casos de acción popular.

#### *Modificaciones al Ejercicio del Control Difuso por el Poder Judicial*

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula el ejercicio del “control difuso” por el Poder Judicial, establece que cuando los jueces encuentran un conflicto entre la Constitución y una ley al resolver un caso, deben dar preferencia a la Constitución. Cualquier fallo sobre dicho conflicto será remitido para revisión por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, incluso si no se apela.

El Proyecto 9171/2024 introduce enmiendas al ejercicio del “control difuso”, estableciendo que si los jueces o tribunales —incluida la Corte Suprema— determinan que una ley aprobada por el Congreso es incompatible con una disposición constitucional, no podrán declarar la inaplicabilidad de la ley en el caso específico. En su lugar, deberán suspender el caso y remitir una cuestión constitucional al Tribunal

---

<sup>1</sup> Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, principio 4.

Constitucional para una determinación vinculante.

Además, la reforma propuesta exige que el Tribunal Constitucional “eval[úe] la procedencia de la consulta de constitucionalidad respecto a su importancia para el desarrollo del derecho constitucional” antes de pronunciarse sobre la cuestión. Si la cuestión se considera pertinente, el Tribunal puede ordenar al juez correspondiente que envíe el expediente del caso en formato físico o digital al Tribunal Constitucional. Se instruye al Tribunal Constitucional a priorizar estos casos, limitando su revisión al tema constitucional relevante, asegurando así que tales conflictos se resuelvan de manera eficiente y con mínima demora. El texto de la enmienda no especifica qué ocurre con un caso remitido al Tribunal Constitucional si este considera que la cuestión no es de “importancia para el desarrollo del derecho constitucional” para su revisión.

*La incompatibilidad de las reformas con los estándares de derecho internacional aplicables.*

Las reformas propuestas no estarían en línea con los estándares internacionales referidos a la independencia judicial que establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura y que los jueces podrán resolver asuntos ante ellos con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de toda persona a ser escuchada por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, al determinar cualquier acusación penal o en cualquier proceso legal que afecte sus derechos y obligaciones.<sup>2</sup> Sin independencia estructural y funcional de los órganos políticos, los jueces pueden enfrentar dificultades para aplicar la ley de manera equitativa o para proteger los derechos democráticos fundamentales bajo presión gubernamental, y pueden estar en mayor riesgo de captura política.<sup>3</sup>

Los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura<sup>4</sup> establecen que la independencia judicial debe ser garantizada por el Estado y reconocida en la Constitución o en las leyes nacionales. La judicatura tiene competencia exclusiva sobre cuestiones judiciales y la autoridad para determinar si los asuntos que se le presentan están dentro de su ámbito legal de competencia.<sup>5</sup> Se prohíben las interferencias indebidas en el proceso judicial y las decisiones de los tribunales no pueden ser revisadas arbitrariamente, aunque se permite la revisión judicial en las instancias previstas por la ley y la modificación de sentencias en situaciones autorizadas por la legislación.<sup>6</sup> Estos principios son fundamentales para asegurar un sistema judicial imparcial y libre de influencias externas que puedan comprometer su autonomía y credibilidad.

---

<sup>2</sup> CCPR/C/GC/32, párrs. 18 y 19.

<sup>3</sup> A/HRC/56/62, párr.11.

<sup>4</sup> Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985

<sup>5</sup> Principio 3 de los principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

<sup>6</sup> Principio 4 de los principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

## *Reformas Legislativas que afectan las protecciones de las que gozan los jueces*

### *Introducción de un Procedimiento Especial de Amparo para Casos que Desafíen el Ejercicio de las Facultades Exclusivas del Congreso.*

La reforma introduce el artículo 52-A, “Procedimiento Especial”, en el Código Procesal Constitucional, estableciendo un procedimiento especial de amparo para demandas donde se cuestione “el ejercicio de atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial”. Esta nueva forma de amparo solo podrá ser presentada por “el titular del derecho directamente afectado”, deberá contener una alegación de una violación al debido proceso y será revisada en primera instancia por la Sala Constitucional, y cualquier apelación será revisada por la Sala Constitucional y Social de la misma Corte Suprema. La reforma prohíbe las medidas cautelares y la ejecución inmediata de la sentencia, y requiere un manejo rápido y prioritario de las demandas de amparo especial.

### *Excepciones a las Protecciones Constitucionales e Introducción de Procedimientos Especiales de Amparo*

Actualmente, el artículo 6 del Código Procesal Constitucional prohíbe el rechazo liminar de procesos constitucionales destinados a proteger derechos fundamentales, incluidos habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.

La Ley 32153, anteriormente Proyecto 4145/2022, introduce excepciones a esta regla, indicando que se aplica “salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo.” Agrega que estas excepciones deben tratarse a través del proceso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en lugar de ante el Poder Judicial.

### *Restricciones en la Interpretación de Derechos Humanos y Tratados Internacionales*

Actualmente, el artículo VIII del Código Procesal Constitucional que regula la interpretación de derechos humanos y tratados internacionales exige que los derechos constitucionales sean interpretados en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos aplicables y las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos reconocidas por los tratados ratificados por el Perú. La reforma introduciría una restricción, especificando que las decisiones de tribunales internacionales de derechos humanos solo serán consideradas si involucran directamente casos en los que el Perú es parte.

### *La incompatibilidad de las reformas con los estándares de derecho internacional aplicables.*

Estas reformas legislativas no solo disminuirían las garantías de protección para los jueces, sino que también podría comprometer su independencia individual en la en el ejercicio de la judicatura, ya que el poder legislativo estaría imponiendo restricciones que limitan el alcance de su función judicial.

Los cambios propuestos en la interpretación de los derechos humanos y los tratados internacionales—que exigen un vínculo directo con Perú o priorizan los fallos del Tribunal Constitucional sobre los emitidos por tribunales internacionales—podrían limitar la capacidad del poder judicial para aplicar estándares internacionales de derechos humanos más amplios y restringir su independencia individual en el ejercicio de la judicatura al limitar el alcance de su actuación. Esta restricción socava el rol del poder judicial en la protección de los derechos individuales, especialmente cuando el derecho internacional, vinculante para Perú, ofrece protecciones más robustas que el derecho nacional, y pone en peligro la capacidad de Perú para ajustar sus acciones al derecho internacional.

Las reformas propuestas podrían debilitar las protecciones constitucionales a la seguridad en el cargo otorgadas a los jueces, amenazando su independencia estructural al generar un temor a represalias y producir un efecto disuasorio, violando así los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas (principio 11).”

La introducción de un procedimiento especial de amparo para casos que involucran la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios por parte del Congreso, debilita las protecciones del amparo que tradicionalmente protegen a los jueces de acciones arbitrarias o inconstitucionales por parte de otras ramas del poder. Además, la prohibición de medidas cautelares en el procedimiento especial elimina la protección provisional para los jueces, mientras que la prohibición de la ejecución inmediata de fallos favorables expone a los jueces a un impacto prolongado de las acciones del Congreso, incluso si estas se declaran inconstitucionales más adelante.

La introducción de excepciones a la prohibición de desestimación preliminar de los procedimientos constitucionales en casos que impugnan los procesos legislativos podría impedir que los funcionarios públicos, incluidos los jueces, busquen protección judicial inmediata en juicios políticos. Además, la reforma obliga a que tales impugnaciones eviten el Poder Judicial, exigiendo que los jueces lleven sus casos exclusivamente a través del proceso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

#### *Reformas que afectan los estándares de responsabilidad disciplinaria y penal de jueces y operadores de justicia*

El Congreso introdujo el Proyecto 1195/2021, junto con otras iniciativas de reformas legales a la Ley de Carrera Judicial, la Ley de Carrera Fiscal, la Ley 24973 y el Código Penal, con el objetivo declarado de “optimizar la administración de justicia”.

Las enmiendas agregan nuevas disposiciones al artículo 48 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial. El nuevo artículo 48 clasifica como falta grave: “17. Generar detención arbitraria al solicitar mandato de detención preliminar o de prisión preventiva a una persona sin que concurren efectivamente los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal, cuando estos mandatos se hubieran dejado sin efecto mediante resolución firme.18. Generar detención arbitraria al imputar una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva sin que se sustente la

responsabilidad penal de una persona, habiendo de por medio una resolución firme”.

Las enmiendas también prevén una mayor compensación para las víctimas en casos de errores judiciales. Se propone que la compensación que deben pagar las autoridades judiciales, fiscales, policiales o administrativas se calcule en función de los días que una persona haya estado detenida de manera injusta, con cada día incurriendo en una penalización equivalente al 10% del salario mensual del juez o fiscal.

Además, las enmiendas revisan el artículo 418 del Código Penal (Decreto Legislativo 635) para imponer penas más severas a los jueces y fiscales por el delito de prevaricato. El artículo 418 define el prevaricato como acciones de jueces o fiscales que contravengan la ley o los estándares judiciales, incluyendo emitir decisiones “contrarias al texto expreso y claro de la ley,” “aplicar la ley de manera incorrecta o errónea,” citar “pruebas inexistentes o ilegales,” utilizar “declaraciones no corroboradas,” introducir “hechos no investigados,” violar el “derecho de defensa” o causar “defectos en el razonamiento judicial.” Las acciones mencionadas son sancionadas con prisión de 6 a 10 años e inhabilitación; sin embargo, si resultan en detención o prisión, la pena aumenta a entre 10 y 15 años. Esto contrasta con la ley actual, que impone una pena de 3 a 5 años.

Al momento de escribir, estas reformas habían obtenido un informe favorable en las comisiones legislativas y estaban listas para ser incorporadas en la agenda del Pleno del Congreso.

*La incompatibilidad de las reformas con los estándares de derecho internacional aplicables.*

Para salvaguardar la independencia del poder judicial, los estándares internacionales y regionales establecen expresamente que los jueces solo pueden ser sometidos a procedimientos disciplinarios en los casos y de acuerdo con el procedimiento previamente establecido por la constitución o la ley. Los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura contienen varias disposiciones sobre los procedimientos disciplinarios en contra de jueces. De acuerdo con el principio 18, los jueces solo podrán ser suspendidos o destituidos por razones de incapacidad o por una conducta que los inhabilite para cumplir con sus funciones. Las medidas disciplinarias solo pueden imponerse sobre la base de un procedimiento adecuado y justo (principio 17) y de acuerdo con los estándares de conducta judicial establecidos (principio 19), y deben estar sujetas a una revisión independiente (principio 20).

Los estándares internacionales y regionales reconocen que no se puede iniciar ninguna acción disciplinaria contra un juez como consecuencia del contenido de sus decisiones, diferencias en la interpretación legal o errores judiciales.<sup>7</sup> Esto se debe a que la forma adecuada de corregir los errores judiciales, que son esperados en cualquier sistema legal, es a través de la apelación. Este mandato ha señalado específicamente que los motivos excesivamente generales y vagos para una acción disciplinaria exponen a los jueces al riesgo de ser sancionados o destituidos por el contenido de sus decisiones o por una conducta que no cumple con el umbral de “falta

---

<sup>7</sup> Carta Universal del Juez, art. 7-1; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y Asistencia Legal en África, principio 4 (n) (2); recomendación del Consejo de Europa sobre la independencia judicial, párr. 66; Carta Magna de los Jueces, párr. 21; Recomendaciones de Kyiv, párr. 25.

grave.”<sup>8</sup> Los errores judiciales solo pueden convertirse en base para una acción disciplinaria cuando se realicen de mala fe, con la intención de beneficiar o perjudicar a una de las partes en el proceso, o como resultado de una negligencia manifiesta.<sup>9</sup>

En el caso *López Lone et al. v. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que, al igual que las sanciones penales, las sanciones disciplinarias son una expresión de los poderes punitivos del Estado, ya que pueden afectar gravemente el goce de los derechos humanos (especialmente en situaciones de medidas disciplinarias graves, como el despido). En consecuencia, los principios de legalidad, previsibilidad e interpretación restringida, que se aplican en materia penal, también se aplican, *mutatis mutandis*, a los procedimientos disciplinarios.<sup>10</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha subrayado que la ausencia de reglas claras sobre los motivos y el procedimiento para la destitución de jueces puede afectar negativamente la independencia del poder judicial y “puede dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad”<sup>11</sup>

En cuanto a la responsabilidad penal, los estándares internacionales establecen que los jueces gozan de inmunidad personal frente a arrestos y procesamientos por actos u omisiones indebidas realizados de buena fe en el ejercicio de sus funciones judiciales. La inmunidad judicial surge del principio de independencia judicial y tiene como objetivo proteger a los jueces de cualquier forma de intimidación, obstaculización, acoso o interferencia indebida en el desempeño de sus funciones profesionales. Sin un grado adecuado de inmunidad, los juicios penales o las demandas civiles podrían utilizarse como una medida de retaliación o coercitiva para socavar la toma de decisiones independiente e imparcial. La inmunidad judicial no es absoluta, sino que está limitada a las decisiones tomadas o actividades realizadas de buena fe en el ejercicio de funciones judiciales.<sup>12</sup> En consecuencia, los jueces solo pueden ser sujetos a responsabilidad penal cuando cometen deliberadamente un delito en el ejercicio de su cargo, como aceptar un soborno.<sup>13</sup>

Para evitar represalias ocultas contra el personal judicial, mi predecesor, Diego García-Sayán, afirmó explícitamente que “los magistrados deberían gozar de inmunidad de responsabilidad civil y penal en relación con las actividades que realicen de buena fe en el ejercicio de su función judicial, excepto en el caso de falta deliberada. En particular, no deberían ser penalmente responsables por haber dictado “sentencias injustas” ni por haber cometido errores jurídicos en sus sentencias.”<sup>14</sup>

Si se modifica como se propone, el artículo 48 presenta riesgos potenciales para la independencia judicial al categorizar como “faltas muy graves” la emisión de órdenes de prisión preventiva o sentencias condenatorias consideradas “arbitrarias” por su posterior revocación mediante una sentencia firme. Las decisiones judiciales pueden ser anuladas o modificadas en apelación por diversas razones que no implican mala conducta o arbitrariedad. De hecho, la apelación es una parte normal de

---

<sup>8</sup> A/75/172, párr. 19.

<sup>9</sup> A/75/172, párr. 21.

<sup>10</sup> Corte IDH, *López Lone et al. v. Honduras*, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 257.

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. (Diciembre 2013), párr. 207.

<sup>12</sup> A/75/172, párr. 84.

<sup>13</sup> A/75/172, párr. 43.

<sup>14</sup> A/75/172, párr. 96.



cualquier sistema judicial funcional, y corresponde a los tribunales superiores revocar decisiones de tribunales inferiores cuando la ley lo requiera; tal decisión no impugna la actuación del juez de primera instancia. Además, la falta de criterios claros y objetivos sobre qué constituye una “detención arbitraria” deja espacio para la ambigüedad y genera preocupaciones sobre la penalización de la discreción judicial. La independencia judicial depende fundamentalmente de la capacidad del juez para interpretar y aplicar las leyes de manera imparcial, sin temor a represalias por decisiones legítimas, aunque sean controvertidas. Los mecanismos de rendición de cuentas deben centrarse en situaciones específicas de mala conducta, como el incumplimiento persistente de las funciones judiciales, prácticas corruptas, intemperancia habitual, mala conducta deliberada en el cargo, conductas que deshonran la función judicial y violaciones sustanciales de la ética judicial.<sup>15</sup> Si los jueces enfrentan sanciones disciplinarias severas porque sus fallos son invalidados posteriormente, esto podría disuadir la toma de decisiones independientes, particularmente en casos complejos o políticamente sensibles.

El alcance ampliado del delito de prevaricato mediante criterios vagos y ambiguos, como penalizar sentencias consideradas contrarias al “texto expreso y claro de la ley,” dirigir sanciones contra jueces que aplican la ley “incorrectamente” o penalizar a aquellos que supuestamente “causan” defectos en el razonamiento judicial, viola los estándares establecidos. Este lenguaje amplio e indeterminado introduce una incertidumbre considerable, lo que podría generar un efecto disuasivo en la independencia de los operadores de justicia. Como ha señalado este mandato “En general, los errores legales y procesales deben corregirse mediante la interposición de recursos de apelación. La comisión de errores judiciales puede constituir el fundamento de la adopción de una medida disciplinaria solo cuando medie mala fe y se proceda con la intención de beneficiar o perjudicar a una parte o como consecuencia de negligencia manifiesta.”<sup>16</sup>

Estas reformas podrían obligar a los jueces y fiscales a alinear sus interpretaciones con las expectativas políticas o legislativas predominantes en lugar de ejercer un juicio legal independiente, con el fin de evitar posibles acusaciones de mala conducta, sanciones económicas o cargos penales.

Finalmente, quisiera traer a su atención que las reformas como se presentan, al atentar contra la independencia judicial, corren el riesgo de socavar el sistema de pesos y contrapesos en el Perú. La independencia judicial y la separación de poderes son elementos centrales del principio del estado de derecho.<sup>17</sup> La necesidad de proteger el estado de derecho ha sido subrayada por el Secretario General y la Asamblea General, y es fundamental para los Objetivos de Desarrollo Sostenible.<sup>18</sup>

A nivel regional, el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana identifica la separación e independencia de los poderes públicos como elementos constitutivos de la democracia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la separación de poderes del Estado es crucial para prevenir la tiranía, ya que el poder concentrado conduce a la opresión, mientras que la división de funciones estatales y un sistema de pesos y contrapesos es vital para el cumplimiento efectivo de los deberes del Estado y para mantener el equilibrio entre las ramas del

---

<sup>15</sup> A/75/172, párr. 15.

<sup>16</sup> A/75/172, párr. 21.

<sup>17</sup> A/HRC/35/31, párr. 16.”

<sup>18</sup> S/2004/616 A/RES/62/7; Meta 16.3 de los ODS.

gobierno.<sup>19</sup>

Como es mi responsabilidad, en virtud del mandato que me ha conferido el Consejo de Derechos Humanos, tratar de esclarecer todos los casos que se señalen a nuestra atención, agradeceríamos las observaciones del Gobierno de Su Excelencia sobre las siguientes cuestiones:

1. Sírvase proporcionar cualquier información adicional y/o comentario(s) que pueda tener sobre el análisis antes mencionado.
2. Sírvase explicar de qué manera las referidas reformas legales cumplen con las obligaciones del Perú bajo el derecho internacional, en particular con los principios y estándares que protegen la independencia judicial y los derechos al debido proceso y a un juicio justo, consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo en el PIDCP.
3. Sírvase proporcionar información sobre cualquier otra modificación de los textos legislativos mencionados.
4. Sírvase indicar las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para revisar las reformas a la luz de las observaciones compartidas anteriormente.

En conclusión, insto encarecidamente a que se revisen cuidadosamente las enmiendas, ya que, en su estado actual, pueden suponer un riesgo real de violación de la independencia judicial y del derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, como garantiza el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Le expreso mi absoluta disponibilidad a entablar un diálogo con el Gobierno de Su Excelencia sobre este asunto tan importante y a proporcionarle cualquier asesoramiento técnico que pueda necesitar para garantizar que la propuesta sea plenamente conforme con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite  
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28.